

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria dentro del proceso seguido contra **JUAN PABLO REINA DUEÑAS Y OSCAR BONILLA CASTELLANOS**, acusados por el delito de Hurto Calificado y Agravado atenuado, luego de verificada la validez de la aceptación de los cargos durante la audiencia de juicio oral y una vez surtido el traslado de que trata el artículo 447 del Código del Procedimiento Penal.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

El 23 de julio de 2019 aproximadamente a las 12:00 horas, en el establecimiento comercial Paga Todo ubicado en la carrera 30 No. 23A – 41, **JUAN PABLO REINA DUEÑAS** y **OSCAR BONILLA CASTELLANOS** ingresan a dicho establecimiento donde labora **KATERINE SEGOVIA SARMIENTO**, la amedrentaron con un arma de fuego y empezaron a indagar por todo el local en búsqueda de dinero logrando apoderarse de \$458.000 en efectivo. Seguidamente, salen huyendo del local y, en ese instante, pasa una patrulla de la policía a la que se le informa lo sucedido y emprenden la persecución hasta que logran capturarlos. Al momento de la captura no se logra recuperar la suma de \$129.000 y la víctima tasa los daños y perjuicios en la suma de \$1.800.000.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS ACUSADOS

1.- JUAN PABLO REINA DUEÑAS, se identifica con cédula de ciudadanía 1.010.201.647, nació en Capitanejo-Santander el 9 de febrero de 1992, es hijo de Placida Dueñas y Marco Reina, estado civil soltero, desempleado, grupo sanguíneo y factor RH AB+, se trata de un hombre de 1.74 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello ondulado negro, ojos castaño oscuro. Como señales particulares visibles presenta tatuajes en el brazo derecho paisaje, en el cuello rosario pecho estrellas y pierna izquierda calaveras.

2.- OSCAR BONILLA CASTELLANOS se identifica con cédula de ciudadanía 1.052.396.092, nació en Capitanejo- Santander el 31 de enero de 1992, es hijo de Nancy Castellanos, estado civil soltero, profesión cortador, grupo sanguíneo y factor RH O+, se trata de un hombre de 1.75 metros de estatura, contextura media, piel trigueña, cabello ondulado castaño claro, ojos castaño claro. Como señales particulares visibles tiene cicatriz en pierna derecha, pierna izquierda, dedo pulgar izquierdo, dedo pulgar derecho y un lunar en la mejilla derecha.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 24 de julio de 2019, ante el Juzgado 69 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se legalizó la captura y se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación contra **JUAN PABLO REINA DUEÑAS Y OSCAR BONILLA CASTELLANOS**, como coautores del delito de Hurto Calificado y Agravado atenuado conforme a los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 11 y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados por los imputados.

La audiencia de formulación de acusación se celebró el día 8 de septiembre de 2020, la audiencia preparatoria el 1º de diciembre de 2020.

El 29 de junio de 2021, cuando se tenía previsto realizar la audiencia de juicio oral, en el momento de la alegación inicial los acusados aceptaron

los cargos de manera libre, voluntaria e informados y estando debidamente asesorados por el profesional de la defensa que los asistió. El 27 de julio de 2021 se realiza el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal por parte de la defensa.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir sentencia condenatoria se requiere del conocimiento más allá de toda duda acerca de la materialidad de la conducta y de la responsabilidad del acusado.

En cuanto a la materialidad de la conducta de Hurto Agravado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte el inciso 2º establece *“La pena será de prisión de (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo, el artículo 240 inciso 2º señala: *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años, si el hurto se cometiere: **Con violencia sobre las personas**”*.

El artículo 241 numeral 10 señala: *“Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; **o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.**”* y numeral 11: *“**En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público**”*.

Finalmente, el artículo 268 señala: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales*

y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.

En el presente caso, la materialidad de la conducta punible como fuera acusada y aceptada, se encuentra acreditada con el informe de captura en flagrancia del 23 de julio de 2019, suscrito por el patrullero Yair Enrique Penagos Melo, quien informó que en esa fecha aproximadamente a la 12:30 horas, se encontraban realizando labores de patrullaje por el sector de la carrera 30 con calle 23, en el barrio Gran América, cuando por voces de auxilio, Katerine Segovia Sarmiento, les informa que la habían acabado de hurtar y señala dos sujetos que iban corriendo metros más adelante, por lo que de forma inmediata inician la persecución y, sin perderlos de vista, logran alcanzarlos a 80 metros, por lo que, al ser reconocidos por la víctima, proceden a su captura. A uno de los sujetos se le hallan \$329.000. Se indica que los capturados fueron identificados como **JUAN PABLO REINA DUEÑAS Y OSCAR BONILLA CASTELLANOS.**

Igualmente, se aportaron las actas de derechos de los capturados y constancias de buen trato de la misma fecha y entrevista rendida por el policía Yair Enrique Penagos Melo, donde reitera el relato de los hechos ya mencionados.

Asimismo, se aportó formato único de noticia criminal, en la cual la víctima Katerine Segovia Sarmiento refirió que el 23 de julio de 2019 a las 12:00 horas aproximadamente, se encontraba trabajando en el punto Paga todo ubicado en la carrera 30 # 23 A-41, cuando llegan dos sujetos, uno de ellos le apunta con un arma de fuego y se logran llevar la suma de \$458.000 en efectivo. De inmediato, salen del local y en ese momento pasaba una patrulla de policía a la que le informa lo sucedido y señala a las dos personas que iban a pocos metros más adelante. Afirma que los policías salen en persecución de estos sujetos y los logran capturar.

De igual forma, se aportó acta de incautación de elementos, contentivos de *“43 billetes de diferente denominación”*, acta de entrega de la suma de \$329.000 a la víctima, acta de incautación de *“Una pistola*

calibre 45, marca sig sauer sp2022, número 312877 de color negro”, con su formato de registro de cadena de custodia e informe de investigador de laboratorio en el cual se concluye que el arma no es considerada de fuego al no tener aptitud de disparo ni munición compatible.

Finalmente se aportó el Informe de Investigador de Laboratorio FPJ-13, del 23 de julio de 2019, suscrito por el técnico investigador Carlos Julio Galeano Cruz, quien refiere que las impresiones dactilares en el registro decadactilar y el informe de Consulta Web de la Registraduría Nacional del Estado Civil concuerdan con los señores **JUAN PABLO REINA DUEÑAS Y OSCAR BONILLA CASTELLANOS**, quedando verificada sus identidades.

Con dichos elementos materiales probatorios se acredita sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena descrita en el artículo 239 del Código Penal pues se apoderaron de la suma de dinero del establecimiento Paga Todo, parte de la cual les fue posteriormente incautada. Igualmente se demostró que ello lo hicieron como lo describe el artículo 240 inciso 2º, pues ejercieron violencia psicológica contra las personas al realizar la intimidación con arma de fuego para generar temor en las víctimas y así evitar su resistencia u oposición a la conducta desplegada en su contra.

En cuanto a la circunstancia que agrava la conducta del hurto, de conformidad en lo previsto en el artículo 241 numerales 10 y 11 de la misma norma, la misma se demostró al haberse cometido la conducta por dos personas que se reunieron para cometer el hurto y haberlo ejecutado en establecimiento abierto al público.

Finalmente, en lo atinente, a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se demostró por cuanto, la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor era inferior a un salario mínimo legal mensual vigente ya que el hurto recayó sobre \$458.000 y los procesados no registran sentencias condenatorias.

Por otro lado, y respecto al beneficio consagrado en el artículo 269 del Código Penal, se debe indicar que el mismo no es procedente, en

atención a que no se recuperó en su totalidad el dinero hurtado el día de los hechos y no indemnizaron a la víctima, quien solicitaba por daños y perjuicios una cuantía de un millón ochocientos mil pesos (\$1'800.000).

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible objeto de acusación, la responsabilidad de **JUAN PABLO REINA DUEÑAS Y OSCAR BONILLA CASTELLANOS**, se encuentra demostrada más allá de toda duda con los elementos materiales probatorios aludidos en precedencia, sumado a la aceptación del cargo de manera libre, consciente y voluntaria, estando debidamente asesorados por el profesional del derecho que los acompaña.

En el presente caso la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo los procesados la ilicitud de su conducta, dirigieron libremente su voluntad hacia la realización de esta, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ellos aceptado. El actuar delictivo de los acusados entró en contradicción con las normas que consagran la conducta punible imputada, al tiempo que conculcaron efectivamente el bien jurídico tutelado, para el caso, el patrimonio económico. Así, al no concurrir causal de justificación de los hechos, la conducta imputada es antijurídica, siendo exigible para ellos un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que los hace merecedores del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por ellos.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Se tasará la pena conforme a los criterios consagrados en el artículo 54 al 61 del Código Penal. La pena prevista para el delito de Hurto Calificado y Agravado atenuado al tenor de los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 numeral 10 y 11 del Código Penal oscila entre 144 y 336 meses de prisión.

De igual forma y como quiera que se reconoció a los acusados el atenuante punitivo previsto en el artículo 268 del Código Penal, se dispone efectuar una rebaja de una tercera parte a la mitad, para tener como nuevos límites referenciales entre SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISION quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 72 meses a 110 meses de prisión

Segundo cuarto: 110 meses + 1 día a 148 meses de prisión

Tercero cuarto: 148 meses + 1 día a 186 meses de prisión

Cuarto cuarto: 186 meses + 1 día a 224 meses de prisión

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 72 a 110 meses de prisión.

Ahora bien, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, se partirá de la pena mínima, dado que si bien es cierto estos comportamientos son altamente reprochables, también lo es que la pena ya se vio afectada por el uso de violencia, el lugar de ocurrencia y la coparticipación, y, con la pena mínima, se cumplen los fines previstos por el legislador. En consecuencia la pena que se impone es de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Respecto al beneficio contemplado en el artículo 269 del Código Penal, no es viable conceder el mismo, toda vez que en el presente caso no se acreditó que se haya reparado integralmente a la víctima, la cual había tasado los daños y perjuicios ocasionados con el delito en la suma de \$1'800.000.

De igual manera y teniendo en cuenta que **JUAN PABLO REINA DUEÑAS Y OSCAR BONILLA CASTELLANOS** aceptaron los cargos en la

audiencia de juicio oral, evitando de esta forma un desgaste mínimo a la administración de justicia, se hace acreedor a un descuento **de una cuarta parte de la sexta parte de la rebaja concedida, que equivale al cuatro punto dieciséis por ciento (4.16%) de rebaja**, por haber sido capturados en situación de flagrancia, por consiguiente, la pena a imponer a los acusados es de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de coautores responsable del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**.

En el presente caso, se recibió vía correo electrónico en la fecha, recibo de consignación por valor de \$600.000 a la víctima. Sin embargo, para dar aplicación al artículo 269 del Código Penal es necesario que el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. En este sentido, frente a la restitución del elemento hurtado, en el presente caso se sustrajo la suma de \$458.000 monto que no fue recuperado en su totalidad. Igualmente, la señora Katerine Segovia Sarmiento, estableció como daños y perjuicios el monto de \$1.800.000, valor que no concuerda con el indemnizado por **JUAN PABLO REINA DUEÑAS** de \$600.000, en este orden de ideas no es procedente la rebaja del artículo 269 del Código Penal al no cumplirse los requisitos para tal efecto.

Como pena accesoria se impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la pena privativa de la libertad conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrán derecho los sentenciados **JUAN PABLO REINA DUEÑAS Y OSCAR BONILLA CASTELLANOS** a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción.

En este punto la defensa, con el ánimo de obtener algún beneficio, aduce que del derecho internacional de derechos humanos permite conceder beneficios cuando el derecho interno lo prohíbe. Alega que respecto a **JUAN PABLO REINA DUEÑAS**, éste ha presentado un comportamiento ejemplar después de la comisión de los hechos y en la actualidad, se encuentra laborando en la empresa “Empanadas mexicanas” devengando el salario mínimo legal mensual vigente y que a su vez tiene a su cargo a su hijo menor de edad J.S. Reina Dueñas, para lo cual allega declaración extra juicio del mismo acusado y constancia laboral y, respecto de **OSCAR BONILLA CASTELLANOS**, no pudo tener contacto alguno para establecer sus condiciones personales y socio-familiares. Sumado a ello, alega que en los establecimientos carcelarios sus prohijados no se resocializarían.

Dichos argumentos y elementos no permiten de manera alguna exceptuar la norma anteriormente mencionada puesto que, (i) la “no resocialización” es un juicio de valor *a priori* que realiza la defensa y no permite la concesión de algún beneficio existiendo una expresa prohibición en la ley para ello; la aceptación de este argumento llevaría al absurdo de no imponer penas de prisión por considerar que el tratamiento penitenciario no es efectivo, determinación que, en todo caso, corresponde al legislador y no al juez y, (ii) la existencia de un hijo menor de edad del señor REINA DUEÑA y el hecho de que este asuma por ello el pago de una cuota alimentaria, al igual que asume una obligación de la misma naturaleza frente a su progenitores; no tiene la entidad suficiente para concederle algún beneficio o subrogado al no haberse acreditado la desprotección de estas personas ni la ausencia de otros familiares que asuman su cuidado y protección. Por el contrario, se afirmó que respecto del menor de edad se suministra una cuota de alimentos a la madre, de lo que se desprende que reside con ella y que cuenta con su cuidado, apoyo y protección, (iii) finalmente, la inaplicación del derecho interno bajo parámetros del derecho internacional, se daría en casos en los cuales las disposiciones del derecho interno fueran manifiestamente contrarias a

normas del derecho internacional de los derechos humanos, situación que no ocurre dentro del presente caso en el que es dable para el legislador, ante la gravedad e impacto de ciertas conductas, exceptuarlas de la concesión de beneficios o subrogados penales.

Por lo anterior, los procesados **JUAN PABLO REINA DUEÑAS** y **OSCAR BONILLA CASTELLANOS** deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, las correspondientes **órdenes de captura** para el cumplimiento efectivo de la pena.

Igualmente, se ordenará el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la fiscalía general de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente se dispone, que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **JUAN PABLO REINA DUEÑAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía 1.010.201.647 y a **OSCAR BONILLA CASTELLANOS**, quien se identifica con cedula de ciudadanía 1.052.396.092 a la pena de **SESENTA Y NUEVE (69) MESES Y TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN**, en calidad de coautores penalmente responsables del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**, según se indicó.

SEGUNDO: CONDENAR a **JUAN PABLO REINA DUEÑAS** y **OSCAR BONILLA CASTELLANOS**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal impuesta.

TERCERO: NEGAR a **JUAN PABLO REINA DUEÑAS Y OSCAR BONILLA CASTELLANOS**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por ello, deberán purgar la pena en establecimiento que el INPEC designe, por lo cual, **deberá librarse por intermedio del Centro de Servicios Judiciales, las correspondientes órdenes de captura para el cumplimiento efectivo de la pena.**

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SEPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima, si así lo desea, inicie el proceso incidental de reparación conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el

recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03027fa62b8858436f63c5573f98a6a73822ffb87c84f0b92ba22eea

339afd59

Documento generado en 19/10/2021 01:38:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>